

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Castillo.

Abogado: Lic. Julio César Pineda.

Recurrido: Bartolomé Llado Llinas.

Abogados: Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0778689-9 y 001-0134329-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Pujols n.º 32, sector Los Restauradores, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0734308-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado n.º 17, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bartolomé Llado Llinas, de nacionalidad española, portador del pasaporte n.º XDB434442, domiciliado y residente en los hoteles Iberostar Bivar, municipio de Higüey, provincia la Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio n.º 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil n.º 026-02-2019-SCIV-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor BARTOLOME LLADO LLINAS en contra de los señores PEDRO RIJO CASTILLO e YRILIS TERESA MOSQUEA DE RIJO, por bien fundado; y REVOCA la Ordenanza n.º 504-2018-SORD-1389 de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo incoada por los señores PEDRO RIJO CASTILLO e YRILIS TERESA MOSQUEA DE RIJO en perjuicio del señor BARTOLOME LLADO LLINAS, por no tratarse de una actuación manifiestamente ilícita; y ORDENA a los terceros embargados mantener los efectos del embargo hecho mediante el acto n.º 32-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, instrumentado por Alfonso Marzá Mendoza Rincón, notario público de los del número para el Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a*

los señores PEDRO RIJO CASTILLO e YRILIS TERESA MOSQUEA DE RIJO al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Uez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Rijo como parte recurrida Bartolomé Llado Llinas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de noviembre de 2015, los señores Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Rijo, suscribieron un acto bajo firma privada, mediante el cual reconocieron adeudar a favor de Bartolomé Llado Llinas la cantidad de US\$312,176.00; **b)** que ante el incumplimiento de las obligaciones de pago, el hoy recurrido trabó embargo retentivo al tenor del acto n.º 32, de fecha 28 de agosto de 2018, en contra de los hoy recurrentes; **c)** que Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Rijo, demandaron en referimiento el levantamiento del referido embargo, sustentados en que el crédito cuya ejecución se perseguía se encontraba garantizado por unas hipotecas en primer rango, por lo que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio; **d)** que dicha demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** que contra el indicado fallo, Bartolomé Llado Llinas, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos, falta de base legal; **segundo:** violación a la ley.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la ordenanza impugnada sostiene lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* evaluó adecuadamente el fondo del recurso de apelación y dio motivos suficientes que justifican su fallo; y b) que la corte no vulneró la ley, en razón de que la hipoteca a que hace referencia el recurrente nunca fue ejecutada y ni siquiera inscrita, por lo que el recurrido estaba facultado para perseguir su crédito por la vía que considerara apropiada, de conformidad con las disposiciones del artículo 557 del Código Civil.

En sustento de su segundo medio de casación, el cual es analizado atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 2119 del Código Civil, toda vez que no observó que el crédito

del recurrido fue garantizado con una hipoteca en primer rango sobre unos inmuebles propiedad de los recurrentes, por lo que la recurrida no podía proceder a cobrar el crédito por la vía del embargo retentivo, ni perseguir su satisfacción con bienes distintos a los otorgados en garantía; que la alzada desconoció que para ejercer el cobro de su crédito era preciso que la recurrida agotara de manera inicial el procedimiento de embargo inmobiliario.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones: (...) *que en este caso, el embargante ha actuado provisto de un acto bajo firma privada contentivo de un crédito cierto y líquido, con el que no hay dudas puede trabar el embargo retentivo conforme lo autoriza el citado artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. El hecho de que por el mismo acto se autorice la inscripción de hipotecas no obsta a que pueda obtener una garantía más favorable estando el crédito vencido. El juez a quo ha mal entendido el contenido del acto. No existe constancia de que las hipotecas estén inscritas ni que se haya perseguido su ejecución, para que se pueda pensar en que el embargo retentivo sea sobre abundante. En contrario, ha quedado demostrado, más que en principio, un crédito cierto, líquido y exigible con el que se puede trabar medidas conservatorias como lo es el embargo retentivo (...).*

Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que la hoy recurrente demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo, trabado en su perjuicio, bajo el fundamento de constituir una turbación manifiestamente ilícita, sustentado en que el embargante debió ejecutar la garantía hipotecaria que se le otorgó en el contrato para asegurar el cobro de su acreencia y no perseguir su satisfacción por otra vía.

En la especie, el fallo criticado pone de relieve que para adoptar su decisión la alzada ponderó particularmente el acto bajo firma privada suscrito en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual el señor Bartolomé Llado Llinas y los señores Pedro Rijo Castillo e Yrilis Teresa Mosquea de Rijo sustituyeron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido con anterioridad entre estos y, a su vez los hoy recurrentes se reconocieron deudores del recurrido por un balance de US\$312,176.00 con interés de un 9% anual a pagar en un término de 5 años, con vencimiento anticipado ante la falta de pago de tres cuotas; que de igual modo la alzada ponderó que en dicho acto se hizo constar que la deuda sería garantizada con una hipoteca en primer rango sobre tres inmuebles ubicados en el ámbito de la parcela número 129 del Distrito Catastral número 7, provincia de Samaná.

De lo precedentemente indicado se advierte, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no desconoció que en el aludido contrato de préstamo se consignó que la deuda sería garantizada a través de una hipoteca sobre los inmuebles propiedad de su deudor, sino que ponderó como aspecto relevante que no existía constancia de que dicha acreencia haya sido efectivamente inscrita y que simultáneamente se persiguiera su ejecución, de manera que se pudiera retener un abuso de la vía ejercida por el hoy recurrido para satisfacer su acreencia.

En ese sentido, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que todo acreedor, aun hipotecario o con privilegio, tiene derecho de embargar los bienes muebles del deudor, según lo dispuesto en el artículo 2092 y 2093 del Código Civil, sin perjuicio del caso en que se trate de un acreedor con hipoteca convencional, en el que debe respetar el obstáculo previsto en el artículo 2209 del Código Civil respecto a los demás bienes inmuebles no hipotecados por el deudor.

En esa misma línea argumentativa, es preciso señalar que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de su acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza del crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

Para el caso ocurrente se precisa establecer que la nocin de turbacin manifiestamente ilcita implica una vija de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto perturbador imputable al demandado; que, cuando, como en la especie, el embargo retentivo ha sido trabado en virtud de un acto bajo firma privada, como lo es el acto de fecha 26 de noviembre de 2015, que contiene un crédito: cierto, liquido y exigible, dicha medida –inicialmente conservatoria–, no puede constituir una turbacin manifiestamente ilcita, tal y como seal la cortea qua en su decisin.

De manera que, contrario a lo invocado por la recurrente, no se evidencia que la alzada con su fallo se apartara de la legalidad, puesto que al trabarse dicha medida en ese contexto en modo alguno implica transgresin a los artculos 1134, 1135 y 2119 del Cdigo Civil; cabe retener que no hay constancia en el expediente ni es un argumento objeto de debate que se haya trabado el embargo retentivo aludido y se haya perseguido su validez en el marco de una expropiacin inmobiliaria en la forma establecida en el artculo 2209, en esas atenciones es pertinente destacar que el caso que nos ocupa no concierne al derecho de consumo, situacin que pudiese plantear otra temtica, dada la naturaleza de orden pblico que reviste, por estas razones, procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo de su segundo medio de casacin la parte recurrente en suma sostiene, que la cortea qua incurri en el vicio de falta de base legal, en razn de que se limit a rechazar la demanda sin emitir motivos suficientes que sustentaran su fallo.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivacin que no permite a la Corte de Casacin verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicacin de la regla de derecho; que de igual forma, del artculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivacin, por la cual se entiende que es aquella argumentacin en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurdicamente vlidas e idneas para justificar su decisin.

En esa lnea de pensamiento y luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casacin ha comprobado que la misma no est afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisin impugnada contiene una congruente y completa exposicin de los hechos y circunstancias de la causa, as como una motivacin suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casacin.

Al tenor del artculo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 2, 65 y 70 de la Ley n. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artculos 20 y 52 de la Ley n. 834 de 1978; artculos 1134, 1135, 2092 y 2209 del Cdigo Civil; artculos 141 y 557 del Cdigo de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Pedro Rijo Castillo e Yrily Teresa Mosquea

de Rijo, contra la sentencia n.º 026-02-2019-SCIV-00071, dictada en fecha 30 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.